

Hay vida después de la muerte: La sucesión deportiva en el fútbol a la luz de FIFA y el TAS

There is life after death: Sports succession in football in light of FIFA and CAS

NICOLÁS ROSERO ESPINOSA

Abogado por la Universidad Nacional de Colombia, Colombia.
Máster en Derecho y gestión deportiva por el Instituto Superior de Derecho y Economía, ISDE, España.
Máster en International Dispute Settlement por el Geneva Center of International Dispute Settlement, CIDS, Suiza.
Árbitro en materia deportiva del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, Colombia.
Coach del equipo de arbitraje deportivo de la Universidad del Pacífico, Perú.

SALVADOR ROJAS NÚÑEZ

Bachiller en Derecho por la Universidad del Pacífico, Perú.
Miembro en la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la Federación Peruana de Fútbol
Coach del equipo de arbitraje deportivo de la Universidad del Pacífico.

ALONSO MAGALLANES MONTALVO

Bachiller en Derecho por la Universidad del Pacífico, Perú.
Cofundador del equipo de arbitraje deportivo de la Universidad del Pacífico.

ÓSCAR YALTA ESTERRIPA

Bachiller en Derecho por la Universidad del Pacífico, Perú.
Coach del equipo de arbitraje deportivo de la Universidad del Pacífico.

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Criterios normativos.
 - 2.1 Legitimación activa: ¿afecta al “trato igualitario entre acreedores” en un procedimiento concursal?
 - 2.2 Identidad del club: no hay rosas sin espinas.
- III. Criterios jurisprudenciales y doctrinales.
 - 3.1 El criterio subjetivo.
 - 3.2 Debida diligencia.
- IV. Cuestionamientos procesales vinculados a la sucesión deportiva.
 - 4.1 El derecho a ser oído.
 - 4.2 *Res Judicata* —cosa juzgada—.
- V. La aplicación de la sucesión deportiva bajo la normativa peruana de insolvencia.
 - 5.1 Carácter *sui generis* de la normativa peruana sobre insolvencia de clubes deportivos.
 - 5.2 Obstáculos actuales de la sucesión deportiva bajo la normatividad peruana.
- VI. Conclusiones



RESUMEN:

El presente artículo tiene por finalidad abordar la figura jurídica de la sucesión deportiva —*sporting succession*—, la cual se desarrolla en el marco del Derecho Deportivo, específicamente en el contexto de las controversias generadas en el ámbito del fútbol profesional. En primer lugar, se presentará el sistema legal aplicable a este deporte, así como el desarrollo progresivo de esta institución en la práctica deportiva contemporánea. Finalmente, se propone un análisis de su viabilidad en el contexto del ordenamiento jurídico peruano, concretamente en el contexto de insolvencia en materia deportiva.

Palabras clave: Derecho deportivo, sucesión deportiva, derecho concursal, FIFA, Tribunal de Arbitraje Deportivo —TAS—, debida diligencia.

ABSTRACT:

This article examines the concept of "sporting succession", a legal mechanism developed within Sports Law, specifically in the context of disputes related to professional football industry. The first section outlines the legal framework applicable to football and traces the evolution of this figure in recent practice. The final section propose a harmonization of this doctrine with the Peruvian legal system, particularly in the context of sports-related insolvency.

Keywords: Sports law, sporting succession, insolvency law, FIFA, Court of arbitration for sports —CAS—, due diligence.

I. INTRODUCCIÓN

La sucesión deportiva es una institución jurídica propia del Derecho Deportivo, aplicable esencialmente a controversias de dimensión internacional, cuyo objetivo reside en proteger a determinados acreedores de los clubes de fútbol, como jugadores o entrenadores, y permitirles una vía adicional —a las que generalmente se prevén en el derecho nacional— para recuperar sus acreencias.

Antes de abordar en detalle la figura de la sucesión deportiva, es preciso aclarar concep-

tos clave, como la *lex arbitri* —ley aplicable al procedimiento— y ley de fondo aplicable ante disputas de índole deportivo. En diversas ocasiones, los tribunales del Tribunal de Arbitraje Deportivo —en adelante, TAS— han abordado ambos conceptos y señalan que, en virtud del artículo 56.1 de los Estatutos de la Fédération Internationale de Football Association —en adelante, FIFA— y el R58 del Código del TAS¹, la ley de fondo aplicable son las regulaciones de la FIFA y, subsidiariamente, la ley suiza². Asimismo, de dichos artículos se desprende que la *lex arbitri* corresponde al Código del TAS y, por tanto, para determinar si un laudo es anulable,

1. "Artículo 56.1 de los Estatutos de la FIFA: La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos."
R58 del Código del TAS: La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.
2. CAS 2020/A/7605 Mol Fehervar FC v. Joan Carrillo Milan & Fédération Internationale de Football Association (FIFA), award of 28 September 2021, para. 1 y 2: "By submitting themselves to the CAS, not contesting directly its jurisdiction and by signing the Order of Procedure, parties make an implicit agreement as to the applicable procedural rules, accepting the CAS Code. However, by doing this, the parties also accept the conflict of laws rules contained in the CAS Code, in particular Article R58 which applies in appeal arbitration proceedings."

se deben revisar los criterios establecidos en el artículo 190.2 del *Federal Act on Private International Law*³.

Esto es relevante pues, como explicaremos más adelante, solo cuando surja un conflicto derivado de una relación jurídica entre miembros de la FIFA se podrá utilizar el mecanismo de la sucesión deportiva previsto en sus normas. La aplicación de este mecanismo cobra sentido en casos donde se produce una “muerte y resurrección” de un club deportivo. Este fenómeno puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

El Club A constituido en el país X tiene un largo historial de deudas. Para el pago de estas, decide (i) declarar el Club en insolvencia con la finalidad de liquidarse y (ii) desafiliarlo de la federación local.

Paralelamente, se crea otro Club deportivo — Club B— que, tras adquirir los principales activos del Club A, comparte elementos esenciales de la identidad deportiva del club insolvente. Ahora cuenta con colores similares, juega en el mismo estadio y hasta contrata a sus jugadores más representativos. La principal diferencia entre ambas instituciones deportivas es que son, al fin y al cabo, personas jurídicas distintas.

En este contexto, uno de los exjugadores extranjeros del Club A tiene pendiente el cobro de 120.000 dólares americanos, derivados de bonos por rendimiento no pagados. Pese a haber participado en el procedimiento concursal respectivo ante las cortes locales, no pudo cobrar la totalidad de su acreencia ante el Club A. Entonces, al constatar que el Club A está a punto de desaparecer y sin suficientes recursos

para cubrir la deuda, reclama su crédito contra el Club B ante los tribunales de justicia deportiva del sistema FIFA.

Con frecuencia, los clubes deportivos enfrentan situaciones económicas complejas que los obligan a buscar nuevos recursos para financiar sus actividades —por ejemplo, mantenimiento de las instalaciones deportivas, planillas laborales, inversiones tecnológicas, etc.—, por lo que no resulta inusual que acumulen deudas considerables. Cuando estas deudas exceden la capacidad de generar ingresos de los clubes, pueden iniciarse procedimientos concursales.

En el marco de estos procedimientos, si no existen posibilidades de reestructurar las deudas de forma que permitan la continuidad de las actividades económicas del club, los acreedores pueden acordar su liquidación y disolución, a fin de satisfacer las acreencias con base en el patrimonio disponible. Esta situación puede resultar gravosa para aquellos acreedores cuyos créditos no hayan sido satisfechos en su totalidad con la masa patrimonial, pues no existen mecanismos ulteriores que garanticen el cobro de ellos.

Bajo el esquema tradicional del derecho civil y concursal, ello implicaría la imposibilidad de pago para la mayoría de los acreedores ante la pérdida de personalidad jurídica del deudor. Sin embargo, en el marco del derecho deportivo —concretamente en el marco de las normas FIFA— ocurre una particularidad. Ante escenarios como el comentado, suele ser común que surja un nuevo club con características muy similares al club liquidado —o en proceso de liquidación—.

-
3. *Artículo 190.2 del Federal Act on Private International Law: “An arbitral award may be set aside only:*
- a. where the sole member of the arbitral tribunal was improperly appointed or the arbitral tribunal improperly constituted;*
 - b. where the arbitral tribunal wrongly accepted or declined jurisdiction;*
 - c. where the arbitral tribunal ruled beyond the claims submitted to it, or failed to decide one of the claims;*
 - d. where the principle of equal treatment of the parties or their right to be heard in an adversary procedure were violated;*
 - e. where the award is incompatible with public policy.”*

Es así como, bajo determinadas circunstancias que serán desarrolladas a lo largo del presente artículo, algunos de los acreedores del club anterior pueden solicitar que el nuevo club sea reconocido como el “sucesor deportivo” del club extinto, y, en consecuencia, se obligue a asumir las deudas pendientes. Esta figura, desarrollada originalmente por la jurisprudencia del TAS⁴, ha sido posteriormente incorporada a la normativa de la FIFA, y ha generado múltiples debates y controversias que serán abordados en las siguientes secciones.

II. CRITERIOS NORMATIVOS

La sucesión deportiva es una figura *sui generis* que ha surgido esencialmente en el marco de controversias bajo la normativa de la FIFA, lo que explica que sean sus propios reglamentos los que contengan disposiciones específicas que la regulan. Para referirse a estas, primero es necesario aludir a dos de los principales órganos jurisdiccionales de la FIFA encargados de la solución de controversias, a saber:

- a. La Cámara de Resolución de Disputas —“DRC”, por sus siglas en inglés—: regulada por el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA —en adelante, “RSTP” por sus siglas en inglés—⁵, es conocida como la cámara del Tribunal del Fútbol de la FIFA que resuelve conflictos de naturaleza “horizontal”. Esto se debe a que, normalmente, se tramitan disputas entre, por ejemplo, un club y uno de sus jugadores por el impago de obligaciones financieras. En tal sentido, la disputa tiene naturaleza “horizontal”, porque contrapone las pretensiones de dos integrantes del sistema FIFA

que se encuentran al mismo nivel jerárquico — ambos por debajo de los órganos jurisdiccionales de la FIFA —.

- b. El Comité Disciplinario —“DC”, por sus siglas en inglés—: regulado por el Código Disciplinario de la FIFA — en adelante, “FDC” por sus siglas en inglés —⁶, actúa frente a controversias de índole “vertical”. Por ejemplo, si un club incumple una decisión de DRC, la parte agraviada podrá presentar una denuncia al DC para que este lo sancione y obligue al cumplimiento de la decisión. La disputa es considerada “vertical” porque enfrenta a un órgano jurisdiccional de la FIFA —en este caso, el DC contra uno de sus miembros afiliados —el club—.

Las normas que rigen estos órganos contienen disposiciones expresas en torno a la sucesión deportiva, concretamente: (i) el artículo 25.1 del RSTP y (ii) el artículo 21.4 del FDC. Ambos establecen criterios para determinar cuándo una entidad debe ser considerada sucesora deportiva de otra.

El Artículo 25.1 del RSTP —séptima versión 2025—, señala⁷:

“The sporting successor of a debtor shall be considered the debtor and be subject to any decision or confirmation letter issued by the Football Tribunal. The criteria to assess whether an entity is the sporting successor of another entity are, among others, its headquarters, name, legal form, team colours, players, shareholders or stakeholders or ownership and the category of competition”.

4. La discusión sobre determinación de la “sucesión deportiva”, como una figura jurídica propia del Derecho Deportivo, tuvo lugar, por primera vez, en el histórico precedente de Rangers de Talca v. FIFA (CAS 2011/A/ 2646, Club Rangers de Talca v. FIFA).
5. FIFA Disciplinary Code, 2023 edition.
6. Regulations on the Status and Transfer of Players, 2025 edition.
7. Versión en español del Artículo 25.1: “El sucesor deportivo de un deudor se considerará el deudor, y estará sujeto a toda decisión o carta de confirmación emitidas por el Tribunal del Fútbol. Los criterios para decidir si una entidad es sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva”.

De este modo, la norma establece que, si un nuevo club es considerado sucesor deportivo de un club deudor, también se le considerará deudor, y estará obligado a cumplir cualquier decisión emitida por el Tribunal del Fútbol de la FIFA. La calificación de “deudor” puede derivarse de una demanda presentada por el acreedor ante la DRC del Tribunal del Fútbol, contra el club original, y en caso ya se haya constituido, contra su supuesto sucesor.

En la misma línea, el artículo 21.4 del FDC contempla lo siguiente⁸:

“The sporting successor of a non-compliant party shall also be considered a non-compliant party and thus subject to the obligations under this provision. Criteria to assess whether an entity is to be considered as the sporting successor of another entity are, among others, its headquarters, name, legal form, team colours, players, shareholders or stakeholders or ownership and the category of competition concerned”.

Como vemos, este artículo introduce una redacción diferente al referirse a la “parte que incumple” —“non-compliant party”—. Ese enfoque se origina en supuestos donde, en primer lugar, el DRC reconoce el crédito del jugador y declara como deudor al club original. Sin embargo, tiempo después, dicho club desaparece o deja de competir por hallarse en insolvencia. Es entonces cuando el acreedor, frente a la imposibilidad de ejecutar su crédito contra el club original, presenta una nueva acción directamente ante el DC solicitando que se declare sucesor deportivo al club recientemente constituido, a fin de ejecutar lo ya decidido por el DRC contra el club original.

En consecuencia, no resulta relevante si el nuevo club constituye una persona jurídica dife-

rente del anterior ni que no haya suscrito los contratos originalmente celebrados con los acreedores. Esta situación obedece a una ficción jurídica que busca prevenir la elusión del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los clubes. Si el nuevo club posee la mayoría de las características indicadas en los reglamentos —como el nombre, los colores, la categoría de competición o los jugadores— podrá ser obligado al pago de las deudas pendientes.

De esta manera, la normativa de la FIFA plantea un régimen especial donde el club original y el nuevo son igualmente responsables. Es previsible que esta figura pueda generar cuestionamientos por, a modo de ejemplo, vulnerar el principio de relatividad de los contratos, el cual establece que los efectos de los contratos vinculan únicamente a las partes que lo celebran. De igual manera, como abordaremos más adelante, se podría cuestionar la legitimidad pasiva —“standing to be sued”— del nuevo club.

No obstante, la FIFA haciendo uso de su autonomía normativa ha optado por privilegiar soluciones prácticas que permitan la tutela efectiva de los derechos de crédito en el contexto deportivo. Cabe recordar que los clubes se someten a las normas de la FIFA al aceptar formar parte de la misma y participar de sus competiciones, por lo cual aceptan la aplicación de este tipo de disposiciones.

Así, aunque el nuevo club no haya sido parte del vínculo obligacional primigenio, podría verse obligado al pago de las acreencias en virtud de su calidad de sucesor deportivo. Sin perjuicio de ello, en la práctica, el acreedor primero deberá requerir el pago al club original e intentar cobrarse con su patrimonio de forma diligente. En caso ambos clubes —original y nuevo— coexistan, podrá dirigir su demanda contra ambos, y solicitar que se declare la

8. Versión en español del Artículo 21.4: “El sucesor deportivo de una parte infractora también se considerará parte infractora y, por tanto, estará sujeto a las obligaciones de la presente disposición. Los criterios para decidir si una entidad puede considerarse sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva”.

existencia de su crédito y la sucesión deportiva ante el mismo DRC.

Un punto clave en esta discusión es que la figura de la sucesión deportiva no se basa exclusivamente en un análisis contractual o societario, sino en criterios funcionales y deportivos. La identidad del club no se reduce a su personalidad jurídica, sino que está determinada por elementos distintivos que configuran su continuidad como institución deportiva. Esta lógica, respaldada en la jurisprudencia del TAS, permite superar las limitaciones del derecho privado clásico y dotar de eficacia a las decisiones adoptadas en defensa de los *stakeholders* del fútbol.

En las siguientes secciones se analizarán con mayor detalle dos aspectos fundamentales de esta figura: (i) la legitimación activa y (ii) la determinación de la identidad del club.

2.1 Legitimación activa: ¿afecta al “trato igualitario entre acreedores” en un procedimiento concursal?

Respecto a la legitimación activa, resulta necesario precisar que los únicos beneficiados de la figura de la sucesión deportiva son los llamados “*football stakeholders*”⁹ o también conocidos como miembros de la familia FIFA —por ejemplo, jugadores, entrenadores o agentes—. Particularmente, los jugadores extranjeros son los facultados a acudir al DRC de la FIFA o ante el DC para que sus créditos sean reconocidos frente al nuevo club.

Son considerados jugadores extranjeros aquellos que no tienen la nacionalidad del país en donde compiten. El artículo 22.1(b) del RSTP regula esta situación de la siguiente manera:

“Art. 22. Competence of FIFA

1. Without prejudice to the right of any pla-

yer, coach, association, or club to seek redress before a civil court for employment-related disputes, FIFA is competent to hear:

b) employment-related disputes between a club and a player of an international dimension; the aforementioned parties may, however, explicitly opt in writing for such disputes to be decided by an independent arbitration tribunal that has been established at national level within the framework of the association and/or a collective bargaining agreement. Any such arbitration clause must be included either directly in the contract or in a collective bargaining agreement applicable on the parties. The independent national arbitration tribunal must guarantee fair proceedings and respect the principle of equal representation of players and clubs.”¹⁰

Por su parte, los jugadores nacionales deben recurrir a los mecanismos de resolución de su respectiva federación los cuales, en la mayoría de casos, no prevén expresamente la figura de la sucesión deportiva. Esta situación ha sido considerada por algunos tribunales del TAS como perjudicial para los jugadores nacionales:

“Such a rule, one may say, might (a) establish a preferential regime in between creditors of the same Club, i.e. that the national players that have no legal possibility to approach FIFA will be subject to a different treatment than foreign players who will be able to acquire a preferential status that is not acknowledged by the National law”¹¹

Este planteamiento sugiere que la existencia de un régimen especial para acreedores internacionales constituye una violación al principio de “trato igualitario entre acreedores” — *par conditio creditorum* —, pues se estaría regulando un “régimen preferencial” para los jugadores extranjeros”. Ello debido a que los acreedo-

9. Cambreleng Contreras, J., Samarth, S., & Vandellós Alamilla, J. F. (2022). Sporting succession in football. Sport Law and Policy Centre, p. 55.

10. Regulations on the Status and Transfer of Players, 2025 edition, art. 22.1.b.

11. CAS 2020/A/6831 PFC CSKA-Sofia EAD v. FIFA and Civard Sprockel, para. 132.

res extranjeros tendrían una vía adicional — en comparación con los acreedores nacionales — por lo que, la aplicación de la sucesión deportiva causaría un trato diferenciado injustificado.

No obstante, se debe tener en cuenta que, en el procedimiento de insolvencia y liquidación, solo participa el club insolvente —o club original—. Es decir, el beneficio para los jugadores extranjeros solo opera luego de que siguieron la etapa concursal y no le fueron pagados sus créditos. Posterior a ello, recién están facultados a acudir ante el nuevo club para que realice el pago correspondiente. Por tanto, no hay un trato desigual dentro del marco concursal nacional. Así lo explica Derungs, 2022:

"(...) it must be taken into account that no creditor does benefit from any preferential regime within the bankruptcy of the insolvent Club itself. The factual preferential status of some creditors is owed only to the fact that a third party, i.e. the sporting successor, is jointly liable together with the insolvent Club based on the RSTP and the FDC"¹².

Por consiguiente, la sucesión deportiva debe entenderse como una vía subsidiaria, sujeta al cumplimiento de la debida diligencia del acreedor, que no interfiere con el tratamiento igualitario previsto para todos los acreedores dentro del proceso concursal. Todos los acreedores —nacionales y extranjeros— tienen las mismas oportunidades en la vía interna. Simplemente, algunos de ellos, por la dimensión internacional de su vínculo contractual, pueden luego acudir a la jurisdicción deportiva internacional.

Desde una perspectiva comparada, este diseño encuentra paralelo en el derecho internacional de las inversiones, donde la existencia de foros alternativos —como el arbitraje internacional de inversión— no se considera violatoria de la igualdad procesal siempre que su acceso esté

objetivamente justificado —por ejemplo, en elementos de nacionalidad del inversionista—.

2.2 Identidad del club: no hay rosas sin espinas

A la luz del Derecho Societario, es claro que el club original y el club nuevo, por más que compartan características similares, no son la misma persona jurídica. Sin embargo, conforme a los artículos analizados, la normativa de la FIFA ha determinado que ambos pueden ser responsables solidariamente ante la existencia de créditos que no han sido cobrados ante el club original.

Aquí podemos identificar una particularidad del Derecho Deportivo, respecto a otras áreas del derecho, como el civil o societario, pues conforme a abundante jurisprudencia del TAS, se ha sostenido que la identidad de un club deportivo va mucho más allá de su personalidad jurídica o el vehículo societario bajo el cual se han constituido.

Pensemos en los equipos más importantes en el fútbol mundial. Un aficionado promedio, al identificarse con un club, no se detiene a pensar en, por ejemplo, la composición societaria del Real Madrid o del FC Barcelona. Por el contrario, lo primero que le evocan estas instituciones son sus escudos, colores, camisetas, jugadores, trofeos y, en general, la historia detrás de estos emblemáticos clubes. Lo mismo es predicable de instituciones deportivas como Universitario de Deportes o Alianza Lima en el territorio nacional, y seguiría siendo cierto en cualquier otro país donde el fútbol sea el deporte prevalente.

Al respecto, el TAS se ha pronunciado de la siguiente manera:

"[...] a Club is a sporting entity identifiable by itself that, as a general rule, transcends the legal entities which operate it. Thus, the obligations acquired by any of the entities in charge of its administration in relation with

12. Derungs, V. (2022). Insolvency of football Clubs and sporting succession: financial claim proceedings before FIFA and the Court of Arbitration for Sport. Stämpfli Publishers, p. 121.

its activity must be respected. The identity of a Club is constituted by elements such as its name, colours, fans, history, sporting achievements, shield, trophies, stadium, roster of players, historic figures, etc. that allow it to be distinguished from all the other Clubs. Hence, the prevalence of the continuity and permanence in time of the sporting institution in front of the entity that manages it are recognized, even when dealing with the change of management companies completely different from themselves."¹³

En efecto, la idea de esta aproximación normativa y jurisprudencial es que cada entidad deportiva trasciende a su forma legal. De tal manera que, cada club posee un conjunto de elementos característicos que son únicos e irrepetibles, y lo diferencian de otras instituciones deportivas. Es esta particularidad del mundo deportivo que da lugar al principal sustento de la regulación de la sucesión deportiva. Por tanto, si un club nuevo pretende sacar provecho de este conjunto de características que hacen valiosa a una institución deportiva, no puede luego pretender desconocer sus pasivos financieros.

En palabras sencillas, no hay rosas sin espinas. Esto es, por una cuestión de "justicia deportiva", es razonable que un club nuevo, que se beneficia del legado de un club extinto, asuma también sus responsabilidades económicas. Así desarrolla el TAS el fundamento de justicia económica como consecuencia de la sucesión deportiva¹⁴:

"The sporting successor of a former, no longer existing Club can, as a matter of principle, be liable to meet the financial obligations of that former Club (...)".

En síntesis, los criterios para determinar la existencia de sucesión deportiva —contenidos

en los artículos 25.1 del RSTP y 21.4 del FDC— apuntan a identificar una continuidad funcional y no meramente jurídica. Por ende, si la forma legal ha variado, será un criterio a considerar por el tribunal arbitral encargado de dilucidar si opera o no la sucesión deportiva, pero —de ninguna manera— podrá ser utilizado como argumento único para eximir al nuevo club de la responsabilidad solidaria frente al club original.

Ahora bien, vale la pena mencionar que, en un laudo reciente¹⁵, el TAS determinó la sucesión deportiva de un club nuevo sin que el club original se hubiese disuelto o siquiera haya iniciado un proceso de liquidación, en atención a los elementos y activos similares entre ambas instituciones. Aunque esta aún no es una práctica generalizada, dicho precedente abre la puerta a una interpretación más amplia de la figura, centrada en la continuidad deportiva más que en la extinción formal.

III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

El listado de criterios previstos en las normas de la FIFA previamente citadas no constituye una lista cerrada. Por ello, su aplicación podría variar en cada caso. De esta manera, la jurisprudencia cumple un rol fundamental para suplir los vacíos de los artículos 25.1 del RSTP y 21.4 del FDC. Esto ha llevado a que, en ciertas decisiones del TAS, se hayan incorporado nuevos elementos —no contemplados expresamente por la normativa FIFA— tales como (i) el criterio subjetivo y (ii) la debida diligencia del acreedor.

A continuación, se analizan ambos criterios.

3.1 El criterio subjetivo

El criterio subjetivo, también referenciado

13. CAS 2013/A/3425 Adelante Tiburones A.C v. Club Santa FE CD citado en Cambreleng Contreras, J., Samarth, S., & Vandellós Alamilla, J. F. (2022). Sporting succession in football. Sport Law and Policy Centre, p. 73.
14. CAS 2018/A/5618, Shabab Al Ahli Dubai Club vy. Shanghai SIPG Football Club citado en Cambreleng Contreras, J., Samarth, S., & Vandellós Alamilla, J. F. (2022). Sporting succession in football. Sport Law and Policy Centre, p. 56.
15. CAS 2023/A/9809 Karpaty FC v. FIFA, Cristóbal Márquez Crespo and FC Karpaty Halych, para. 77.

como *malicious intent*, es uno de los elementos jurisprudenciales más controversiales. Este consiste en determinar si la operación se realizó con la intención de defraudar a los acreedores del club original. En tal escenario, los accionistas mayoritarios buscarían evadir sus obligaciones económicas mediante una reestructuración fraudulenta.

El origen de esta figura puede rastrearse a la Circular FIFA N.º 1681 emitida el 11 de julio de 2019, que señala lo siguiente¹⁶:

"FIFA will act against the sporting successor of a debtor, a practice that has unfortunately become more common in recent years as Clubs attempt to avoid mandatory financial responsibilities towards other Clubs, players, managers, etc." —article 15 paragraph 4 FDC —

Como se ha desarrollado previamente, el trasfondo de este criterio radica en evitar que los clubes deportivos utilicen estructuras legales y mecanismos de bancarrota como instrumentos para desprenderse de sus obligaciones. En estos casos, los propietarios de la entidad original liquidan el club insolvente, pero constituyen uno nuevo que mantiene su identidad deportiva —colores, escudo, jugadores, estadio, historia, etc.—, lo que les permite beneficiarse de su reputación sin asumir sus deudas.

Esto se presentaría como un escenario de *win-win* para el propietario "malicioso" pues obtiene una ventaja económica al reducir sus deudas, pero mantiene el conjunto de elementos que identifican y hacen valiosa a la institución deportiva antigua, en aras de mantener el apoyo de sus aficionados. Según el TAS, por esta vía los nuevos Clubes estarían buscando: "(...) [to] exploit supporter's affiliation with these

*icons and momentous events to maximize financial gains"*¹⁷.

Esta lógica se traduce en una especie de "apropiación maliciosa" del patrimonio simbólico e histórico del club extinto, con el propósito de reconducir la pasión de los aficionados hacia una entidad jurídicamente nueva pero deportivamente continuista.

Si bien las circulares de la FIFA no tienen fuerza normativa obligatoria para el TAS¹⁸, el contenido de la Circular N.º 1681 ha sido considerado suficiente para incorporar el criterio subjetivo al análisis de la sucesión deportiva. Por ejemplo, en el caso Parma del 2020, el tribunal arbitral se planteó la siguiente cuestión:

*"It is the task of this Panel to try and distinguish such potential contemplated set-up from a genuine bankruptcy of Parma FC and the initiative to set-up a new football Club in the city of Parma that, merely in order to increase its chances of becoming an economic and sporting success over time, identifies itself with the past of Parma FC to attract fans and sponsorship"*¹⁹.

Es decir, a criterio del tribunal, es necesario identificar si tanto el inicio del procedimiento concursal del club original, como la constitución de la nueva entidad deportiva de manera paralela o posterior a su culminación, son prueba de que existe una intención ulterior de evadir el pago de las deudas.

En la misma línea, en el caso Sofiene Moussa v. ACS Petrolul 52 Ploiesti & FIFA, el árbitro único coincide con la necesidad de analizar más allá de las cuestiones objetivas que se prestablecen en las normas de la FIFA: *"In other words, it does not seem possible to rely exclusively on appearan-*

16. FIFA Circular N.º 1681, 11 de julio de 2019.

17. CAS 2020/A/7543 FC Rapid 1923 v. Julio Cesar Da Silva & FIFA citado en Cambreleng Contreras, J., Samarth, S., & Vandellós Alamilla, J. F. (2022). Sporting succession in football. Sport Law and Policy Centre, p. 59.

18. CAS 2020/A/7144 Raja Club Athletic v. Léma Mabidi, para. 5 y 128.

19. CAS 2020/A/7092, Panathinaikos FC vy. FIFA & Club Parma Calcio 1913 citado en Cambreleng Contreras, J., Samarth, S., & Vandellós Alamilla, J. F. (2022). Sporting succession in football. Sport Law and Policy Centre, p. 96.

ces (which is purely objective) to reach the conclusion that the requirements for sporting succession are met".

Así, el caso de Soukeyna Ba Bengelloun v. FIFA & PFC CSKA, Sofia admite que el criterio subjetivo puede ser considerado como indicio, pero no como un requisito obligatorio. Esta posición permite un mayor grado de predictibilidad en la aplicación de la figura y evita imponer exigencias probatorias excesivas que podrían debilitar la eficacia del sistema FIFA.

No obstante, también existen posturas que van más allá. En el caso de Soukeyna Ba Bengelloun v. FIFA & PFC CSKA Sofia²⁰, el árbitro único sostuvo que la sucesión deportiva puede operar incluso en ausencia de abuso:

"The Sole Arbitrator wishes to underline that even if any abuse is absent or cannot be demonstrated, Article 15 (4) of the 2019 FIFA Disciplinary Code can still apply".

Este enfoque parte del texto literal del FDC y RSTP, que no exige como requisito la existencia de mala fe. Por tanto, algunos tribunales del TAS consideran que el criterio subjetivo no es necesario para configurar la sucesión deportiva.

En una posición intermedia se encuentra el caso CSKA Sofia v. FIFA & Sergio Felipe Días Ribeiro²¹, en el que el TAS concluyó que no era necesario que exista una intención maliciosa o abusiva, sino que debía existir una intención general de suceder a la entidad deportiva antigua. Esto se puede comprobar a través de la adquisición por parte del nuevo club de elementos cruciales de la historia del club original. Ello constataría que

no necesariamente hubo una intención de defraudar, pero sí existió la intención de beneficiarse del valor creado por la entidad deportiva antigua.

3.2 Debida diligencia

Aunque la normativa de FIFA no contempla expresamente un requisito de diligencia del acreedor, la jurisprudencia del TAS —casi de manera unánime— ha incorporado este elemento como una etapa adicional en el análisis de sucesión deportiva. Su función es determinar si el acreedor realizó los esfuerzos razonables para recuperar su crédito en la vía ordinaria, adoptando las medidas adecuadas y razonables para lograr el pago de la deuda. En caso de haberlo hecho, cabría determinar la sucesión deportiva; de lo contrario, no podría determinarse responsabilidad del nuevo club.

Este análisis solo entra en juego una vez se ha determinado que existen elementos objetivos —identidad deportiva— o subjetivos —mala fe— suficientes para presumir la existencia de sucesión. Si no se configura esta base, el examen de la conducta del acreedor carece de sentido. Así ocurrió en los casos CAS 2024/A/10308 AO Xanthi v. Fédération Internationale de Football Association —FIFA— & Radoslav Vasilev²² y CAS 2024/A/10325 Sony Norde v. FIFA & Melaka FC²³, donde el TAS no llegó a pronunciarse sobre la diligencia del acreedor porque previamente descartó la existencia de sucesión deportiva.

El precedente fundacional de la debida diligencia es el caso *Rangers de Talca v. FIFA*, donde el TAS razonó de la siguiente manera:

20. CAS 2020/A/6884, Soukeyna Ba Bengelloun v. FIFA & PFC CSKA-Sofia citado en Derungs, V. (2022). Insolvency of football Clubs and sporting succession: financial claim proceedings before FIFA and the Court of Arbitration for Sport. Stämpfli Publishers, pp. 63-64.
21. CAS 2020/A/7504 CSKA Sofia v. FIFA & Sergio Felipe Dias Ribeiro citado en Derungs, V. (2022). Insolvency of football Clubs and sporting succession: financial claim proceedings before FIFA and the Court of Arbitration for Sport. Stämpfli Publishers, pp. 81 y 82.
22. CAS 2024/A/10308 AO Xanthi v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Radoslav Vasilev, para 69 & 166.
23. CAS 2024/A/10325 Sony Norde v. FIFA & Melaka FC, para 195

"(...) the Player apparently decided not to claim for his labour debt in the bankruptcy proceedings, in spite of (i) being aware of these proceedings and (ii) having announced his intention to do so.

This, in the Panels opinion, is to be considered as a lack of diligence of the Player in recovering his credit that shall have an impact in the present case.

At the present stage the Panel cannot ascertain if the Player would have received the sum of his credit in case he had duly claimed for it in the bankruptcy proceedings, but it was at least a feasible theoretical possibility that could have happened (...)."24

En el citado pronunciamiento, el TAS sostiene que el acreedor no fue suficientemente diligente porque no reclamó la deuda en el marco del proceso de insolvencia del club original, a pesar de que había una posibilidad teórica plausible —*feasible theoretical possibility*— de que pudiera lograr el pago de su crédito. En ese sentido, el estándar exige al acreedor agotar todas las vías posibles dentro del proceso concursal si existe una posibilidad teórica plausible de cobrar. De lo contrario, no será considerado suficientemente diligente y no podrá activar la responsabilidad del nuevo club.

Este estándar, sin embargo, no ha sido aplicado de forma uniforme. Por ejemplo, en CSKA-Sofia EAD v. FIFA & Civard²⁵, el TAS sostuvo que bastaba con registrar el crédito en el procedimiento de insolvencia para acreditar diligencia. Así, se adoptó un criterio menos exigente que el fijado en Rangers de Talca.

En el extremo opuesto, el TAS estableció un es-

tándar de diligencia bastante más exigente en la decisión CAS 2020/A/7504 PFC CSKA-Sofia v. Sergio Filipe Días Ribeiro & FIFA, al señalar que el jugador demandante no fue suficientemente diligente porque no agotó todas las medidas legales previstas por la ley búlgara²⁶.

En el laudo de Tartu Jalgpallikool Tammeka v. FIFA, el TAS, en atención a los diferentes estándares y criterios fijados por anteriores tribunales, deja en claro que no existe una "regla general"²⁷ que deba seguirse con rigurosidad al momento de analizar la diligencia del acreedor, y que deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Este enfoque flexible ha sido bien recibido, ya que permite al TAS adaptar su análisis a la diversidad normativa de los países miembros de FIFA. La aplicación de un estándar casuístico evita injusticias derivadas de imponer una carga desproporcionada a ciertos acreedores en jurisdicciones complejas o poco eficientes.

No obstante, esta falta de uniformidad ha generado preocupación. En 2019, FIFPro emitió un comunicado instando a FIFA y al TAS a buscar una mayor coherencia jurisprudencial en materia de sucesión deportiva²⁸. La dispersión de criterios compromete la seguridad jurídica del sistema y expone a jugadores y clubes a decisiones potencialmente contradictorias.

IV. CUESTIONAMIENTOS PROCESALES VINCULADOS A LA SUCESIÓN DEPORTIVA

La forma en que se ha estructurado el régimen de sucesión deportiva da lugar a diversos cues-

24. CAS 2011/A/ 2646, Club Rangers de Talca v. FIFA citado en Derungs, V. (2022). Insolvency of football Clubs and sporting succession: financial claim proceedings before FIFA and the Court of Arbitration for Sport. Stämpfli Publishers, p. 103.
25. CAS 2020/A/6831, PFC CSKA-Sofia EAD v. FIFA & Civard Sprockel, para. 132.
26. CAS 2020/A/7504 PFC CSKA-Sofia v. Sergio Filipe Días Ribeiro & FIFA, para. 99.
27. CAS 2019/A/ 6461, Tartu Jalgpallikool Tammeka v. FIFA, para. 59: El término usado por el TAS originalmente fue "Blanket Rule".
28. FIFPro, FIFPRO denounces inconsistent CAS jurisprudence on sporting succession, 03 de junio de 2022. Para más información, ingresar al siguiente link: <https://fifpro.org/en/supporting-players/obtaining-justice/drc-ndrc/fifpro-denounces-inconsistent-cas-jurisprudence-on-sporting-succession/>

tionamientos de orden procesal²⁹. Muchos de estos apuntan a la posible existencia de vicios procedimentales de tal entidad que podrían justificar la anulación del laudo arbitral correspondiente. Cabe recordar que los laudos del TAS deben ajustarse a lo dispuesto en la legislación suiza, cuya norma aplicable es el *Federal Act on Private International Law* en sus artículos 182 y 190³⁰.

A continuación, se abordarán los principales cuestionamientos procesales asociados a la aplicación de la sucesión deportiva.

4.1 El derecho a ser oído

El derecho a ser oído consiste en la posibilidad de toda parte —en el marco de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral— de presentar argumentos y ofrecer pruebas relevantes para la decisión del tribunal³¹. Esta garantía ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal Federal Suizo, el cual ha sostenido que se viola el derecho a ser oído cuando el tribunal arbitral no toma en cuenta los argumentos o pruebas presentadas por las partes para su defensa³².

Ahora bien, para entender cómo este derecho procesal entra a tallar en las controversias relativas a la sucesión deportiva, es preciso recordar que los procedimientos de la FIFA pueden versar sobre controversias horizontales o verticales. Por lo general, la sucesión deportiva involucra una disputa horizontal seguida de una disputa vertical.

En la fase horizontal, el DRC valida el crédito del acreedor dentro del sistema legal de la FIFA y

obliga al club deudor a que cumpla con su pago. En la fase vertical, el DC, ante la desaparición o liquidación del club deudor original, declara a un nuevo club como sucesor deportivo y le atribuye la obligación de pago — pese a que no ha participado en el contrato que originó el crédito—. Aquí surgen los cuestionamientos: ¿el nuevo club, que no fue parte del procedimiento ante el DRC, puede ser válidamente obligado a asumir una deuda sin haber tenido la oportunidad de defenderse sobre el fondo del crédito?

El problema reside en que el procedimiento horizontal ante el DRC es la única etapa dentro de las cámaras de la FIFA donde se discute el contenido y existencia del crédito, y, por ende, donde es posible controvertir el crédito. Sin embargo, en este procedimiento generalmente solo participa el club original y el acreedor. El DC, por su naturaleza de órgano ejecutor —*enforcer*—, no tiene competencia para reanalizar el fondo del crédito y solo vela por su cumplimiento —procedimiento vertical—, lo contrario implicaría un acto “*ultra vires*” como ha señalado el TAS:

“The FIFA DC must verify whether a club failed to comply with its obligations as an indirect member of FIFA by not paying another person a sum of money even though instructed to do so by another FIFA body pursuant to a final and binding decision, and if indeed so, impose the proportionate sanction. It is not entitled to re-analyse a case already decided as its substance.”³³

En otras palabras, el DC no revisa si la deuda era legítima, sino si ha sido cumplida. Pero si el nuevo club nunca participó en la primera fase, difícilmente habrá tenido oportunidad de

-
- 29. J. López. (2020). La sucesión deportiva de Clubes de fútbol: consideraciones a la vista de la jurisprudencia del TAS en la materia. Boletín del TAS. https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/CAS_Bulletin_2020_2.pdf.
 - 30. Federal Act on Private International Law, 31 de diciembre de 1988, art. 182 y 190. https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1988/1776_1776_1776/en.
 - 31. Pohl, J. H. (2018). The right to be heard in European Union law and the international minimum standard- due process, transparency and the rule of law. Social Science Research Network. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3192858>.
 - 32. Sentencia del Tribunal Federal Suizo, SFT 4A_246/2022 para 5.1.
 - 33. AS 2020/A/7265 FK Ventspils v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) citado en Bulletin CAS 2022.

impugnarla. De esta manera, el nuevo club no tiene oportunidad, en ninguna instancia, de cuestionar la obligación financiera que se le estaría imputando en caso fuera declarado como sucesor deportivo y responsable por el pago de la deuda del club original.

Este problema fue planteado, por ejemplo, por el club FC Rapid 1923 en el marco de un procedimiento de anulación de laudo frente al Tribunal Federal Suizo, donde el club denunció³⁴ que la sucesión deportiva implicaba una vulneración al derecho a ser oído, toda vez se impone una sanción deportiva sin que la parte sancionada pueda ejercer una defensa legal sobre el contenido y existencia del crédito. Asimismo, supondría una vulneración al Orden Público Internacional al imponer sanciones sin la existencia de una tipificación previa.

El Tribunal Federal Suizo señaló que la etapa vertical —ante el DC— simplemente pretende velar por el pago de una deuda que ya fue acreditada por el DRC —etapa horizontal—, considerando a todas las partes que contaban con legitimación pasiva. En consecuencia, no se trata de una sanción deportiva y no existe un verdadero derecho a “hacerse oír” del nuevo club con respecto al fondo de la obligación financiera. En palabras del tribunal:

“El mecanismo de la Sucesión Deportiva no constituye una sanción propiamente pero sí un principio en virtud del cual el sucesor deportivo es considerado responsable de las diversas obligaciones y compromisos del club al que sucede”³⁵

La doctrina y la jurisprudencia no han ofrecido hasta el momento una solución definitiva al respecto. Pero el problema cobra mayor

relevancia si se considera la normativa suiza aplicable a la validez de laudos arbitrales. El artículo 192.2 del PILA establece que un laudo puede ser anulado si se verifica una vulneración del derecho a ser oído. Este estándar ha sido aplicado con rigurosidad por el Tribunal Federal Suizo. Si el DC, como órgano de primera instancia, no garantiza el ejercicio del derecho de defensa del club sucesor, el laudo resultante podría ser jurídicamente cuestionable. En este contexto, cabe cuestionarse si puede el TAS curar este vicio.

Al respecto, el artículo R57 del Código del TAS establece el denominado poder “*de novo*”, según el cual: “[t]he Panel has full power to review the facts and the law (...)”. A primera vista, se podría pensar que el poder de revisión *de novo* parecería otorgarle al TAS la facultad de revisar los hechos y el derecho sin límites y, por tanto, la capacidad de curar cualquier vicio procesal producido en alguna instancia ante las cámaras de la FIFA³⁶.

No obstante, existe una corriente jurisprudencial³⁷ que sostiene que el TAS solo puede pronunciarse dentro del marco competencial del órgano cuya decisión se apela. Es decir, si el Comité Disciplinario no podía revisar el fondo del crédito, el TAS tampoco podría hacerlo. De aceptarse esta interpretación restrictiva, nos encontraríamos ante una laguna de protección: el nuevo club no fue parte del procedimiento ante el DRC, y no tiene acceso a una instancia real donde ejercer su defensa. Esto podría implicar una afectación procesal relevante, y, por ende, comprometer la validez del laudo arbitral.

En suma, el principal cuestionamiento gira en torno a la imposibilidad del club sucesor de

34. Ídem

35. “Le mécanisme de la succession sportive ne constitue pas, à proprement parler, une sanction mais un principe en vertu duquel le successeur sportif est tenu de répondre des divers engagements et obligations du club auquel il a succédé” Sentencia del Tribunal Federal Suizo, SFT 4A_246/2022 para 6.3.2.

36. Arroyo, M. (2013). Arbitration in Switzerland. *The Practitioner's Guide*, Pág 1657-1658.

37. “CAS jurisprudence shows that in reviewing a case in full, a Panel cannot go beyond the scope of the previous litigation. It is limited to the issues arising from the challenged decision” en CAS 2012/A/2874 Grzegorz Rasiak v. AEL Limassol, para. 53.

cuestionar el fondo de la obligación que se le imputa, y sobre si el TAS tiene o no la facultad de subsanar dicho agravio procesal. Hasta la fecha, no existe una solución jurisprudencial consolidada al respecto. Por ello, una recomendación prudente sería que, cuando sea razonablemente posible, el acreedor incluya desde el inicio al nuevo club como parte del procedimiento ante el DRC. Esto permitiría garantizar el derecho a defensa de todas las partes involucradas y reforzaría la solidez del procedimiento ante eventuales apelaciones o intentos de anulación.

4.2 Res Judicata: cosa juzgada

La institución de la *res judicata* forma parte de la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo. Su finalidad es garantizar la seguridad jurídica, evitando que una misma controversia pueda ser decidida en más de una oportunidad. En el derecho suizo —*lex arbitri* de los procedimientos ante el TAS— la *res judicata* integra el concepto de orden público internacional.

Los efectos de la *res judicata* pueden ser tanto positivos como negativos. El efecto positivo se refiere a la fuerza vinculante de lo resuelto para una decisión posterior; el efecto negativo, en cambio, impide un nuevo análisis del asunto debido al efecto preclusorio. Ambos efectos se restringen a la parte resolutive de la decisión y no alcanzan a sus fundamentos o considerandos.

Dado que todos los procedimientos ante el TAS tienen su sede en Suiza, resulta pertinente presentar brevemente los alcances que esta figura tiene bajo la legislación y jurisprudencia suizas. Un dato relevante es que la *res judicata* no se encuentra regulada expresamente en el Código Civil suizo, sino que su desarrollo es jurisprudencial³⁸.

Para que se aplique la *res judicata* de acuerdo con la jurisprudencia suiza debe concurrir una

identidad de partes y de reclamos. Según lo señalado en el caso CAS 2021/A/7915, esta última se determina en función de las pretensiones y en los hechos que la sustentan³⁹.

En el contexto de la sucesión deportiva, el debate gira en torno a si el crédito del acreedor subsiste válidamente en el derecho nacional. Es decir, si ha sido reconocido o, por el contrario, extinguido por una decisión judicial o administrativa en la vía interna. Aquí, el análisis de *res judicata* se cruza con la exigencia de debida diligencia del acreedor: un acreedor considerado diligente suele haber agotado las vías nacionales y contar con algún reconocimiento del crédito. Solo entonces recurre al sistema FIFA en busca de ejecución deportiva.

No obstante, también es posible que, pese a su diligencia, el acreedor haya recibido una decisión interna negativa. Surge entonces una pregunta clave: ¿puede una decisión de un órgano FIFA contradecir lo resuelto por un tribunal estatal que ha desestimado la existencia crédito o que solo ha otorgado el cobro de un porcentaje del mismo?

En aquellos casos donde el acreedor obtuvo una decisión desfavorable en los tribunales locales, el club señalado como sucesor deportivo puede alegar que la deuda ya ha dejado de existir porque dicho pronunciamiento se encontraría revestido de los efectos de la cosa juzgada. Como es bien sabido, una decisión judicial o arbitral que no es susceptible de recursos para cuestionarla, goza de la calidad de cosa juzgada.

Esto tiene consecuencias directas para el análisis de decisiones adoptadas por órganos FIFA. Tal como señala Mavromati, las decisiones de la FIFA no pueden considerarse vinculantes en sentido jurisdiccional, ya que carecen de naturaleza judicial propiamente

38. Report on Res Judicata in International Arbitration. (2025). En International Bar Association. Recuperado 6 de abril de 2025, de <https://www.ibanet.org/document?id=arbitration-res-judicata>

39. CAS 2021/A/7915 Javier González López v. Hapoel Tel Aviv FC & Fédération Internationale de Football Association (FIFA) para. 82 y 83

dicha⁴⁰. Inclusive, el Tribunal Federal Suizo las ha caracterizado como meras decisiones de una asociación civil suiza.⁴¹

El TAS en reiterada jurisprudencia ha señalado que las decisiones de los tribunales de la FIFA son intra-asociación⁴², siendo vías alternativas y residuales⁴³. Sin embargo, no son tribunales que emitan decisiones con naturaleza de cosa juzgada. En consecuencia, los órganos de resolución de FIFA no pueden oponerse directamente a una sentencia nacional ejecutoriada. Ninguna de las partes involucradas en un arbitraje puede utilizar el sistema FIFA para revertir un fallo con fuerza de cosa juzgada.

No obstante, al igual que sucede con el análisis de debida diligencia del acreedor, la figura de la *res judicata* también tiene matices dentro de la práctica de la sucesión deportiva que ameritan una aproximación “caso por caso”.

A modo de ejemplo, en el caso del club CSKA Sofia v. Sergio Días & FIFA⁴⁴, el jugador había registrado su crédito en sede nacional, pero en el proceso de insolvencia se determinó que no existía suficiente patrimonio para cubrir la totalidad de las deudas. Ante ello, Sergio Días acudió a FIFA para conseguir el pago de su crédito frente al sucesor deportivo. Si bien lo decidido por las cortes internas sí tenía la naturaleza de cosa juzgada, el TAS razonó que el pronunciamiento de los tribunales de la FIFA no afectaba el patrimonio del Club quebrado, sino únicamente al del sucesor deportivo y, en consecuencia, no existía una vulneración a la *res judicata*.

Este caso demuestra cómo, aun en presencia de una decisión interna con autoridad de cosa juz-

gada, el sistema FIFA puede actuar válidamente sobre sujetos distintos a los involucradas en el foro local, en función de la figura de sucesión deportiva.

V. LA APLICACIÓN DE LA SUCESIÓN DEPORTIVA BAJO LA NORMATIVA PERUANA DE INSOLVENCIA

En las secciones anteriores se ha analizado el tratamiento de la sucesión deportiva desde la normativa FIFA y la jurisprudencia del TAS. Aunque esta figura se enmarca en disputas internacionales, su eventual operatividad en la práctica dependerá, en muchos casos, de la interacción con el derecho interno. En particular, la decisión sobre si existe o no sucesión deportiva puede estar condicionada por las consecuencias jurídicas del procedimiento concursal seguido contra el club de fútbol involucrado, el cual se rige por el derecho del Estado donde dicho procedimiento se desarrolla, y respecto del cual FIFA carece de competencia.

Bajo este escenario, en los siguientes párrafos analizaremos la viabilidad de aplicar la sucesión deportiva en el contexto de la normativa concursal peruana. Para ello, se presentará primero un diagnóstico normativo actualizado del régimen aplicable a clubes deportivos.

5.1 Carácter sui generis de la normativa peruana sobre insolvencia de clubes deportivos

En Perú, la Ley General del Sistema Concursal —Ley 27809 y sus modificatorias, en adelante “LGSC”— resulta aplicable a todos los deudores que se ven imposibilitados a cumplir con sus obligaciones bajo los criterios señalados en

-
40. D. Mavromati. (2015). *Res Iudicata in sports disputes and decisions rendered by sports federations in Switzerland*. Boletín TAS. https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Bulletin_2015_1_internet3.pdf.
41. Sentencia del Tribunal Federal Suizo, 4A_490/2009 citado en *Swiss Federal Supreme Court sets aside CAS award for violation of the principle of procedural public policy*. Kluwer Arbitration Blog (2010)
42. CAS 2009/A/1880-1881 E. v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & Al-Ahly Sporting Club para. 50
43. CAS 2020/A/7424 PFC CSKA Sofia v. FIFA & David Bernardo Tengarrinha, para. 229.
44. CAS 2020/A/7504 PFC CSKA-Sofia v. Sergio Filipe Días Ribeiro & FIFA, para. 169.

dicha ley. El procedimiento concursal ordinario previsto en esta legislación establece dos posibles vías, por una parte, (i) la reestructuración patrimonial, a fin de garantizar la continuación de las actividades del deudor mientras atiende sus deudas; o (ii) la disolución y liquidación de la compañía.

Sin embargo, la aplicación de este régimen general ha sido objeto de excepciones en el caso de los clubes de fútbol profesional. A partir de 2010, ante la crisis vivida por varios clubes icónicos del país, el Estado Peruano tomó la determinación de intervenir emitiendo diversas normas destinadas a regularlos procedimientos concursales iniciados contra clubes.

Así, una primera norma fue la Ley 29504 —2010—, que promovió la transformación de los clubes deportivos a sociedad anónimas abiertas, pues estos hasta la fecha se constituían como sociedades civiles. Esta reforma buscó profesionalizar la gestión de los clubes e incluyó incentivos como el fraccionamiento de deudas tributarias y la suspensión de medidas cautelares.

Posteriormente, el Decreto de Urgencia 010-2012 —DU 010— estableció reglas especiales para los procedimientos concursales contra clubes de fútbol, alejándolos del régimen previsto en la LGSC. Una de las medidas que más relevantes fue la prohibición a la junta de acreedores de acordar la liquidación y disolución de los Clubes, dejando como única alternativa su reestructuración patrimonial. Esta norma fue posteriormente ratificada por la Ley 29862.

En 2013, mediante la Ley 30064 se adoptaron medidas complementarias, incluyendo alternativas como la capitalización de créditos tributarios o la suscripción de contratos de concesión deportiva a fin de que terceros exploten los activos de los clubes. Además, esta Ley precisó que, en caso de incumplimiento de los cronogramas de pago durante la reorganización, el deudor concursado perdería la protección patrimonial —inexigibilidad de obligaciones— sin que se pueda solicitar la disolución y liquidación.

En 2021, el Congreso expidió la Ley 31279, que suspendió la tramitación de los procedimientos concursales iniciados bajo las leyes 29862 y 30064 —excepto en los casos en que la mayoría de la deuda tributaria haya sido transferida a terceros—, estableciendo, además, restricciones a la enajenación de activos, la presidencia provisional de SUNAT en la junta de acreedores y la designación de administradores provisionales. Esta ley fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, que fue desestimada por el Tribunal Constitucional. No obstante, el mismo Tribunal precisó que la suspensión concursal tendría un plazo máximo de tres años, el cual vence el 4 de septiembre de 2026.

En agosto de 2024, la Ley 31279 fue modificada por la Ley 32113, que extendió por tres años adicionales la suspensión de los procedimientos concursales regulados por las Leyes 29862 y 30064, y reforzó la prohibición de enajenar activos de los clubes concursados. Esta modificación ratifica la orientación del legislador peruano hacia la protección de la continuidad operativa de los clubes.

5.2 Obstáculos actuales de la sucesión deportiva bajo la normativa peruana

El marco normativo descrito impone obstáculos importantes a la configuración de una sucesión deportiva bajo derecho peruano. En particular, la Ley 31279 y sus modificatorias, prohíbe expresamente la enajenación de activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol en concurso, señalando que su patrimonio debe permanecer inalterable.

Esta restricción impide que terceros interesados adquieran los elementos esenciales del club —como sus derechos federativos, nombre, marca o infraestructura deportiva—, los cuales son clave para configurar una eventual identidad sucesoria. Por consiguiente, bajo este escenario legal no sería de aplicación la figura de la sucesión deportiva toda vez que la misma supone que haya una transferencia de los activos del club, a fin de que exista un nuevo patrimonio contra el cual se pueda repetir.

Sin embargo, como ha precisado esta normativa tiene un alcance temporal. Aun así, incluso bajo las normas anteriores —Ley 29862 y Ley 30064—, la posibilidad de aplicar la sucesión deportiva también se encuentra restringida. Esto se debe a que dichas normas privilegian la reestructuración patrimonial y desalientan la liquidación, lo cual impide que los activos pasen a nuevas entidades mediante mecanismos de cesión o transferencia que permitan configurar una identidad deportiva continuada.

Un mecanismo alternativo regulado por la Ley 30064 es la concesión deportiva, recogida en su artículo 23. Este permite que el club otorgue en usufructo todos sus activos —tangibles e intangibles— a un tercero, para que este los explote con fines de sostenibilidad financiera. No obstante, este mecanismo no genera una transferencia real de titularidad sobre los activos. El concesionario no se convierte en sucesor jurídico ni económico del club, por lo que los acreedores no pueden accionar contra su patrimonio. Aunque el concesionario se beneficia económicamente, no asume responsabilidades patrimoniales, lo que imposibilita la aplicación de la figura de sucesión deportiva bajo los criterios establecidos por FIFA y el TAS.

Bajo este contexto, las únicas alternativas en las que podría plantearse una sucesión deportiva son (i) si aplica el régimen general de la LGSC que prevé la posibilidad de disolver y liquidar el club, o (ii) que, en el futuro, el Congreso emita una nueva legislación que deje abierta la puerta a la liquidación de los clubes.

Hasta el momento todas las normas emitidas en esta materia equiparan entre a la persona jurídica que administra y explota al club, con el club en sí mismo. Tal como se explicó en las secciones II y III, la identidad de un club no se agota en su configuración jurídica, sino que comprende un conjunto de elementos históricos, culturales y deportivos que pueden sobrevivir a su disolución. En ese sentido, una verdadera política de protección del deporte debería permitir que nuevos actores asuman la continuidad del proyecto deportivo, incluso si ello implica extinguir la sociedad preexistente.

El derecho concursal, al prever la liquidación ordenada de los patrimonios y la atención de los acreedores, puede ser compatible con esta lógica, siempre que se permita que los activos deportivos pasen a una nueva entidad. Solo en un escenario así podría configurarse una sucesión deportiva válida a nivel internacional, bajo el marco normativo de FIFA. Vale recordar que la normativa de FIFA no es aplicable en controversias puramente nacionales, a menos que la Federación Peruana de Fútbol —en adelante “FPF”— adopte explícitamente la figura de la sucesión deportiva en su normativa interna, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.

VI. CONCLUSIONES

La sucesión deportiva ha emergido como una figura relevante en la justicia deportiva a partir de la jurisprudencia del TAS y la normativa de FIFA. Su importancia radica en la idea de mantener la justicia económica, deportiva y contractual dentro del sistema legal del fútbol. Su regulación demuestra cómo los reglamentos y decisiones de las máximas autoridades del deporte buscan prevenir prácticas en las que entidades deportivas intentan eludir sus obligaciones, sean estas abusivas o no.

El primer paso de análisis de la sucesión deportiva se encuentra detallado en los artículos 25.1 del RSTP y 21.4 del FDC, que contemplan una serie de elementos objetivos —como el nombre, los colores, el escudo, la plantilla o el estadio— que permiten identificar la continuidad deportiva entre dos clubes. Por su parte, la jurisprudencia del TAS y la Circular de la FIFA 1681 han introducido elementos subjetivos, vinculados a la conducta de accionistas mayoritarios y la intención detrás de sus acciones.

El criterio de debida diligencia del acreedor no se encuentra regulado expresamente en los reglamentos de FIFA, pero ha sido incorporado por la jurisprudencia del TAS como elemento relevante para determinar si corresponde trasladar la deuda al nuevo club. Solo si el acreedor es considerado suficientemente diligente en el proceso de cobro de su crédito frente al club original en la vía legal interna, el TAS podrá determinar la sucesión

deportiva del nuevo club. La determinación de dicha diligencia responde a un estándar flexible, evaluado caso por caso según las condiciones del ordenamiento jurídico nacional aplicable.

En el plano jurisdiccional, uno de los principales puntos controvertidos es la garantía del derecho a ser oído por parte del club imputado como sucesor deportivo. Por un lado, la FIFA arguye que la determinación de la sucesión deportiva constituye el mero reconocimiento de un derecho, mientras que los clubes imputados sostienen que se trata de una sanción deportiva y que no pueden ser obligados al pago de una deuda sin haber participado en todas las etapas del proceso. Asimismo, la figura de la *res judicata* adquiere relevancia cuando existen pronunciamientos judiciales previos que reconocen o niegan la existencia del crédito reclamado ante los órganos deportivos.

Desde la perspectiva del derecho peruano, el régimen excepcional de insolvencia aplicable a los clubes de fútbol —especialmente bajo la Ley 31279 y sus modificaciones— restringe la posibilidad de enajenar activos y de liquidar la persona jurídica del club. Estas limitaciones normativas impiden actualmente la configuración de escenarios donde pueda operar la sucesión deportiva, al no permitir la transferencia de los activos que conforman la identidad deportiva. Sería necesario reformar la normativa concursal, permitiendo que terceros adquieran los elementos esenciales del club y continúen con su legado, incluso si ello implica la extinción de la entidad jurídica preexistente.

En este contexto, y con base en la revisión integral de la normativa de FIFA, la jurisprudencia

del TAS y las tensiones procesales identificadas, resulta posible plantear una estructura razonada de análisis que permita abordar con mayor claridad los casos de sucesión deportiva. A continuación, se sintetizan los principales niveles de evaluación que los operadores jurídicos del Derecho Deportivo deberían tener en cuenta al enfrentar controversias de esta naturaleza:

- i. Primero, verificar la concurrencia de los elementos objetivos establecidos en los artículos 25.1 del RSTP y 21.4 del FDC. Cuando sea pertinente, complementar dicho análisis con el criterio subjetivo desarrollado en la Circular de la FIFA N.º 1681 y recogido en la jurisprudencia del TAS.
- ii. Segundo, analizar la debida diligencia del acreedor. Solo si este demuestra haber agotado razonablemente las vías legales disponibles —bajo las circunstancias de su caso— podrá determinarse la sucesión deportiva.
- iii. Tercero, verificar que se haya respetado el debido proceso de todas las partes involucradas. Para evitar discusiones en torno al derecho a ser oído, es recomendable que el nuevo club sea incorporado en las discusiones sobre el crédito que se pretende cobrar. Asimismo, será importante determinar si existen decisiones firmes —con efectos de cosa juzgada, *res judicata*— que hayan resuelto definitivamente la materia objeto de controversia, y que pudieran condicionar o impedir el pronunciamiento de los órganos de justicia deportiva.